



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 93580

Acta 38

Santa Marta (Magdalena), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la subsanación de los requisitos de la demanda de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AURELIO MANUEL HURTADO GARCÍA** contra la entidad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La UGPP interpuso la presente revisión contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por considerar que se configuraron las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en sus literales a) y b), toda vez que se dispuso el pago a Aurelio Manuel Hurtado García de la

pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 de la Caja Agraria, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos y en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Esta Sala de la Corte, a través de la providencia AL2179-2022 del 11 de mayo de 2022, inadmitió la revisión en comento, pues, *«por una parte, no se indica el despacho judicial en que se halla el expediente; y por la otra, no se allega la copia íntegra del proceso ordinario laboral en el que se emitieron las decisiones que son objeto de revisión»*, y le concedió a la entidad recurrente un término de cinco días hábiles para que subsanara tales falencias, so pena de rechazo.

Según el informe secretarial del 09 de junio hogaño, la UGPP *«subsana demanda de revisión»*, mediante correo electrónico del 02 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Una vez examinada la información allegada por la entidad recurrente dentro del término concedido, observa la Sala que, efectivamente, las deficiencias advertidas en el auto del 11 de mayo de 2022 se encuentran superadas, toda vez que obra en el expediente copia íntegra del proceso ordinario laboral en el que se profirió la decisión impugnada.

De otro lado, conviene precisar que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que en la demanda se deberá indicar «*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*»; y (ii) el promotor del litigio, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, como se debe hacer igualmente respecto del *escrito de subsanación*.

En el presente asunto, la UGPP indicó el canal digital a efectos de surtirse la notificación respectiva y remitió al aquí demandado en su oportunidad «*copia magnética de la DEMANDA - ACCIÓN DE REVISIÓN con sus respectivos anexos*», no lo hizo del escrito de subsanación, siendo claro que, se itera, la normativa en cita dispone textualmente lo siguiente: «*[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*» (Subraya la Sala).

De consiguiente, como la demanda de revisión cumple los requisitos formales previstos en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001 --no así los dispuestos en el 6 de la Ley 2213 de 2022--, según quedó expuesto, se concederá un nuevo

término de cinco (5) días a la UGPP para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo definitivo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER un nuevo término de cinco (5) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que subsane la deficiencia descrita, so pena de rechazo definitivo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, Se notifica por anotación en estado n.º **166** la providencia proferida el **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 DE OCTUBRE DE 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

En la fecha **17 DE NOVIEMBRE DE 2022** se inicia el traslado por el término de 5 días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que subsane la deficiencia descrita, so pena de rechazo definitivo.

SECRETARIA _____